



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Comisión de Investigación sobre las actuaciones desarrolladas por la empresa pública Sodena en relación con las obligaciones legales del promotor de Davalor Salud, S.L. de facilitar la documentación solicitada, el tipo de documentación que alcanza el carácter de reservada y las responsabilidades que conlleva la falta del deber de secreto por parte de los miembros de la Comisión, así como el derecho de la Comisión de acceder a las Actas completas del Consejo de Administración de Sodena.

Pamplona, 13 de diciembre de 2018.



Parlamento de Navarra

A petición de la Comisión de Investigación sobre las actuaciones desarrolladas por la empresa pública SODENA, la que suscribe tienen el honor de elevar el siguiente

INFORME

Sobre las obligaciones legales que tiene el promotor de Davalor Salud, S.L de facilitar la documentación solicitada por la Comisión de Investigación; sobre el tipo de documentación que alcanza el nivel de reserva y no puede ser compartida y las responsabilidades que conlleva la falta del deber de secreto y confidencialidad por parte de los miembros de la Comisión así como sobre el derecho de la Comisión a acceder a las Actas completas del Consejo de Administración de Sodena.

I.- ANTECEDENTES

1º.- El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2018, acordó la creación de una Comisión de Investigación Parlamentaria sobre diferentes actuaciones desarrolladas por la empresa pública Sodena.

La Comisión se constituyó el día 31 de octubre de 2018 con el objeto de analizar el procedimiento llevado a cabo en la operación de compraventa de acciones de Iberdrola 2005-2014, en las inversiones financieras llevadas a cabo en diversos proyectos que resultaron fallidos y en la concesión de diversos préstamos a la empresa Davalor Salud SL., así como la implicación del Gobierno de Navarra y sus miembros en estas operaciones (BOPN n.º 124 de 19 de octubre de 2018).

2º.- Con fecha 28 de noviembre de 2018, la Comisión de Investigación sobre las actuaciones desarrolladas por la empresa pública Sodena, acordó

solicitar de los Servicios Jurídicos de la Cámara, la emisión de un Informe que versara sobre las siguientes cuestiones:

- i) Las obligaciones legales que tiene el promotor de Davalor Salud S.L de facilitar la documentación solicitada por la Comisión de Investigación.
- ii) El tipo de documentación que alcanza el nivel de reserva y no puede ser compartida y las responsabilidades que conlleva la falta del deber de secreto y confidencialidad por parte de los miembros de la Comisión de Investigación.
- iii) Sobre el derecho que en su caso asiste a la Comisión de acceder a las Actas completas del Consejo de Administración de Sodena en relación a actuaciones en la empresa Davalor Salud, S.L.

II.- MARCO NORMATIVO.

Primeramente y en aras de poder dar una mejor respuesta a cada una de las cuestiones planteadas, resulta necesario hacer una breve referencia al marco normativo en el que se encuadran las Comisiones de Investigación.

Como es bien sabido, nuestra Constitución Española (C.E), en su artículo 78 únicamente se refiere a las Comisiones de Investigación nombradas en el seno del Congreso de los Diputados, del Senado, o de ambas Cámaras conjuntamente, sobre cualquier asunto de interés general.

En su apartado segundo, establece la obligatoriedad de comparecer a los requerimientos de las citadas Cámaras, remitiéndose a la ley para que sea ésta quien regule las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de dicha obligación.

Así, el artículo 502 del Código Penal dispone que:

“1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena

de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.”

Sin embargo, en Navarra, la LORAFNA no contempla en su articulado la existencia de las Comisiones de Investigación, por lo que la regulación prevista en la CE y el CP en esta materia debe completarse con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN), fundamentalmente en los artículos 62 y 76 y en la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra.

Como ya se ha dicho en anteriores informes por parte de estos Servicios Jurídicos, habida cuenta que el artículo 62 del RPN, en sus apartados 4 y 5, solamente alude a dos potestades específicas de las mismas: (i) *la de requerir la presencia por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída y*, (ii) *la de acceder, para el cumplimiento de sus fines, a toda la información protegida del correspondiente Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra*, debemos añadir las atribuidas, con carácter general a todas las Comisiones, en el art. 56 del RPN y que se refieren a (i) *recabar del Gobierno y de las Administraciones Públicas de Navarra, la información que precisen para el cumplimiento de sus funciones*, (ii) *requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados y* (iii) *solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A.- Sobre las obligaciones legales que tiene el promotor de Davalor Salud S.L, de facilitar la documentación requerida por la Comisión de Investigación.

1.- Consideraciones generales

En primer lugar, convendría contextualizar el motivo por el que la Comisión de Investigación solicitó a la que suscribe la emisión del presente informe en lo que a este punto se refiere. Y es que, el promotor de la mercantil Davalor Salud, S.L, ante la petición de información que la Comisión de Investigación le efectuó mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018, declinó facilitar la mayor parte de la misma argumentando que, a tenor de la legislación reguladora de la protección de datos, la confidencialidad de los datos empresariales y la falta de recursos humanos y económicos debía inhibirse de transferir la información solicitada.

Pues bien, de lo expuesto en el epígrafe anterior, relativo al marco normativo, se puede advertir que **la facultad de la Comisión de Investigación de requerir información y documentación regulada en el RPN, se refiere a toda aquella que sea necesaria a los fines de la investigación.** Este aspecto (el que se denomina aspecto objetivo de la facultad de requerir información), no ofrece mayores complicaciones porque se da por sentado que la información solicitada al promotor es la estrictamente necesaria para la cuestión que en el seno de la Comisión se está investigando.

Mayores problemas nos encontramos en el ámbito subjetivo de los requerimientos de información y documentación de la Comisión de Investigación cuando los destinatarios son personas o entidades privadas como en el caso que nos ocupa.

Ya hemos visto cómo la obligación del Gobierno de Navarra de remitir la información solicitada, no ofrece discusión al ser entes que están sujetos al control de la Cámara Legislativa tal y como establece el artículo 32.1 de la LORAFNA. Sin embargo, como ya se señaló en otro informe jurídico, **mayor complejidad reviste la cuestión cuando los destinatarios son**

personas o entidades privadas, no sujetas, en consecuencia, al control del Parlamento y contempladas únicamente en el RPN en lo relativo a su obligación de comparecer ante la Comisión de Investigación. En estos casos, los requerimientos de documentación habrán de contextualizarse teniendo en cuenta las obligaciones de colaboración que la normativa sectorial haya podido establecer respecto de determinadas entidades y, fundamentalmente, la necesidad de documentación para los fines de la investigación.

En este sentido, serviría como parámetro lo recogido en la ya citada Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra que alude a “Que la Comisión de Investigación entienda que sin tales datos, informes, antecedentes, y documentos no sería posible cumplir la función para la que fue creada”.

No obstante lo expuesto hasta ahora, **la facultad de las Comisiones de Investigación para solicitar información no es ilimitada**, sino que puede verse modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia del deber de secreto empresarial o confidencialidad sobre una determinada información. En estos casos, la respectiva normativa regulará expresamente los límites de acceso a la información, así como sus excepciones.

2.- Secreto empresarial y profesional.

Llegados a este punto, únicamente podemos añadir que la protección del secreto empresarial aludido por el promotor de Davalor Salud, S.L para inhibirse de facilitar la información solicitada por la Comisión de Investigación, se encuentra vinculada con la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la C.E.

A los efectos de clarificar qué se entiende por secreto empresarial, resulta interesante traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Baleares de 21 de diciembre de 2010 cuando señala que aquél “*incluye por ejemplo, documentación relativa a las características técnicas específicas de un nuevo producto, las líneas generales de una campaña publicitaria estratégica, una fórmula, un*

compuesto químico, el modelo de una máquina o el nombre de una empresa que se pretende absorber, pero no la relación de trabajos, trabajadores, maquinaria, facturación o cuenta de resultados”.

3.- Protección de datos personales.

Enlazando con lo anterior, procede examinar asimismo, las limitaciones legales en materia de protección de datos para la remisión de documentación a las Comisiones de Investigación toda vez que ha sido otro de los motivos invocados por el promotor de Davalor Salud, S.L, para su denegación.

Para ello, acudimos en primer lugar al Reglamento (UE) 2016/679 cuyo artículo 6.1 señala que *“el tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones, (...) c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.*

El citado precepto nos deriva directamente a la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Así, el art. 8 relativo al tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos establece que:

*“1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo **así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal.** Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679”.*

Bajo este prisma, podemos señalar que las cesiones de datos personales realizadas por el Gobierno de Navarra a la Cámara tienen cobertura legal en el RPN, en concreto en los artículos 56.1 a) y 14.2, sin perjuicio, como señala este último precepto, de las garantías legalmente

establecidas para la protección de datos de carácter personal. Sin embargo, como ya se dijo en anteriores informes, la cesión de datos de carácter personal realizadas por sujetos o entidades de naturaleza privada, no sujetas a control parlamentario, carecen de cobertura legal en el RPN, y por lo tanto creemos que es legítimo que el promotor de Davalor Salud, S.L pueda ampararse en la protección de datos personales para inhibirse de enviar la documentación solicitada, siempre y cuando su envío al no contar con el consentimiento expreso de todos los afectados, supusiera verdaderamente una infracción de dicha legislación.

4.- Conclusión.

En definitiva, y a juicio de la que suscribe, el promotor de Davalor Salud, en la medida que uno de los objetos de la Comisión es examinar las actuaciones llevadas a cabo por la empresa pública Sodena en relación con la mercantil de la que él es promotor, tiene el deber de colaborar y facilitar la información y documentación requerida, siempre y cuando se trate de información directamente relacionado con los fines de la investigación y la misma no se haya visto modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia del deber de secreto empresarial o confidencialidad sobre una determinada información.

Ahora bien, como adelantábamos anteriormente, las solicitudes de información a personas o entidades privadas no se encuentran revestidas de obligatoriedad en el RPN, ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente al incumplimiento como sí ocurría con los requerimientos de documentación realizados al Gobierno de Navarra y Administraciones Públicas para los que, recordemos, el artículo 56.2 del RPN establecía que *“si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior, no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justifican debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan”*.

Por todo ello, podemos concluir que pese al deber de colaboración que tiene el Promotor de Davalor Salud, S.L, lo cierto es que la Comisión

de Investigación en ningún caso posee medios coercitivos para obligar a una persona o entidad privada a remitir la información y documentación solicitada, de la misma manera que no es posible obligar a nadie a declarar o impedirle acogerse a su derecho a guardar silencio toda vez que el art. 502 del CP únicamente sanciona la falta de comparecencia ante una Comisión de Investigación habiendo sido requerido en forma legal y bajo apercibimiento, así como la falta de veracidad en el testimonio que en su caso se realice.

Otra cosa distinta sería que el promotor de Davalor Salud, S.L. declinase acudir a una comparecencia ante la Comisión de Investigación cuando hubiera sido legalmente requerido para ello, o que faltare a la verdad en su testimonio ya que en estos casos, la Comisión de Investigación estaría amparada por el CP y aquél podría ser sancionado por mor del citado art. 502 CP.

B.- Sobre el tipo de documentación que alcanza el nivel de reserva y no puede ser compartida y en su caso, las responsabilidades que conllevaría la falta del deber de secreto y confidencialidad por parte de los miembros de la Comisión.

En este apartado, la Comisión de Investigación solicita que por parte de los Servicios Jurídicos se delimite el tipo de materia que puede ser considerada reservada y aquélla que no goza de dicha protección.

Pues bien, lo primero que cabe decir al respecto es que, a diferencia de lo que ocurre a nivel estatal, que cuenta con La Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, en la Comunidad Foral de Navarra no existe una ley similar donde se recojan aquellos asuntos “secretos” o “reservados” que adquieren la denominación de materias clasificadas.

A falta de una regulación específica, podría servirnos de punto de referencia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (a la que se remite la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) en cuyo artículo 14 dispone que:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

a) La seguridad nacional.

- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente”.

No obstante lo expuesto, el artículo 78 del RPN establece que:

1. Las sesiones de las Comisiones de Investigación destinadas a comparecencias serán abiertas a los medios de comunicación. La propia Comisión de Investigación podrá acordar que la celebración de esas sesiones sean secretas, bien a petición de las personas que hayan sido citadas a deponer o a propuesta de sus propios miembros, cuando proceda para garantizar el cumplimiento de los fines de la propia Comisión o para proteger el derecho al honor de las personas u otros bienes jurídicos.

2. Los restantes trabajos y sesiones de las Comisiones de Investigación serán secretos.

3. La Mesa del Parlamento podrá acordar el carácter secreto de la sesión del Pleno en que se debatan las propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en una Comisión de Investigación bien a propuesta de dicha Comisión o bien por propia iniciativa”.

En este sentido, el carácter secreto de los trabajos y sesiones de la Comisión de Investigación (a excepción de las comparecencias de las que no cabe duda que son públicas), debe entenderse como una regla general de organización de las Comisiones de este tipo. Es por ello por lo que, en aras de no hacer perder a aquéllas su finalidad misma, se exige un cierto deber de sigilo y reserva a los parlamentarios miembros de la misma hasta que la propia Comisión no haya llegado a unas conclusiones que como sabemos serán plasmadas en un dictamen que luego será elevado al Pleno para su aprobación y publicación en el BOPN, dando traslado de las

mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Dicho en otras palabras, el buen juicio y la buena práctica de las Comisiones de Investigación exige a sus miembros un cierto deber de sigilo respecto de la información que en ellas se maneja pero a priori no existe una regla clara, por lo que habrá que analizar caso por caso, dependiendo de qué tipo de información haya sido revelada por los parlamentarios para determinar el tipo de responsabilidad en que aquéllos hubieran incurrido toda vez que cada legislación establece un tipo de consecuencias.

A modo de ejemplo y reproduciendo lo ya dicho en un informe jurídico anterior, podemos señalar que el incumplimiento del deber de secreto y confidencialidad respecto de datos personales contenidos en la información recabada, podría conllevar la imposición de las sanciones previstas en la LOPD (actualmente la LO 3/2018 complementado con el Reglamento (UE) 2016/679) consistentes en multas pecuniarias al estar tipificada dicha conducta como infracción grave en el artículo 73 de la citada Ley.

En ese caso, y habida cuenta de que se trata de una obligación personal, la responsabilidad por el incumplimiento del deber de secreto respecto de datos personales, únicamente podría ser exigida a aquellos miembros de la Comisión que hayan vulnerado dicha obligación, no pudiendo hablar de una responsabilidad solidaria de los miembros de la Comisión de Investigación a menos que, como viene exigiendo la jurisprudencia, exista una concurrencia causal de todos ellos en la producción del daño y no sea posible la individualización de responsabilidades.

C.- Sobre el derecho que en su caso asiste a la Comisión de acceder a las Actas completas del Consejo de Administración de Sodena en relación a actuaciones en la empresa Davalor Salud, S.L.

En sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Investigación sobre las actuaciones desarrolladas por la empresa pública Sodena adoptó, entre otros Acuerdos, el de requerir a dicha empresa pública la remisión de todas las actas de su Consejo de Administración en relación a actuaciones en la empresa Davalor Salud, S.L.

En respuesta a dicho requerimiento, Sodena acordó remitir los certificados de las actas de las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.A y de Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L. en relación con las inversiones efectuadas en el período temporal objeto de investigación, pero no así las actas completas como había solicitado la Comisión.

La Comisión de Investigación, por su parte, entiende que tiene derecho de acceder a la totalidad de las actas, no siendo suficiente la remisión de los certificados literales de las mismas, motivo por el cual, solicitan a los Servicios Jurídicos la redacción de un informe para dilucidar dicha cuestión.

Como es bien sabido, los Servicios Jurídicos de la Cámara se han pronunciado en distintos informes (el último, en el de 23 de febrero de 2017) sobre el derecho de información de los parlamentarios forales para recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque con las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal, tal y como reconoce el art. 14 RPN.

Es cierto que la facultad conferida por el art. 14 del RPN como manifestación del derecho de información previa a la función de control, forma parte del círculo de facultades reconocidos como integrantes del “ius in officio” del parlamentario ex art. 23.2 de la CE, pero no lo es menos que el ejercicio de dicho derecho debe llevarse a cabo en relación con una materia concreta de interés público, sin revestir una universalidad totalizadora de inspección o información, es decir, sin alcanzar el carácter de absoluto o incondicionado, sino que está al servicio del derecho-función de ejercer el control del Gobierno en los términos establecidos tanto en el Amejoramiento como en el RPN.

En los términos utilizados por la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por la que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones de Investigación del Parlamento de Navarra, ha de tratarse de datos, informes, antecedentes y

documentos sin los cuales no sería posible cumplir la función para la que fue creada.

También resulta una cuestión indiscutida que la delimitación o definición del derecho a la información de los parlamentarios y grupos parlamentarios no puede quedar, según doctrina del TS y del TC, en manos del Gobierno foral, empresa o fundación pública dependiente de aquél, ni del consejero competente, que es objeto de control, debiendo corresponder en el caso de solicitud de información ex artículo 14 del RPN a los órganos rectores del Parlamento, previo Informe Jurídico, que pueden así determinar el alcance y límites del derecho en cada caso. En caso de controversia, queda siempre el arbitrio jurisdiccional por la vía del art. 42 de la LOTC (amparo ante el TC) o según la doctrina *Compromis*, recurso por la vía de derechos fundamentales ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el caso que nos ocupa y habida cuenta que la Comisión de Investigación requirió a Sodena el envío de las Actas de su Consejo de Administración con el objeto de poder analizar todas las actuaciones de aquélla en relación con la empresa Davalor Salud, S.I, desde los servicios jurídicos entendemos que dicho objetivo se cumple con la remisión de las certificaciones literales de todos los puntos del orden día de aquellas actas dónde se hubiera tratado el tema de Davalor, S.L.

Y todo ello, teniendo en cuenta que, el Consejo de Administración de Sodena se reúne varias veces al año, con asuntos muy diversos, razón por la cual debe concretarse que es lo pedido, a efectos de un correcto ejercicio del derecho de los parlamentarios ex art. 14 del RPN.

En el supuesto objeto de Informe, debe prevalecer la presunción de veracidad de que efectivamente la remisión de los certificados es un reflejo de la totalidad de las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración de Sodena en relación con la empresa Davalor, S.L, quedando siempre a disposición de la Comisión su derecho de requerir la presencia del firmante de los mismos para que se reafirme en su postura, pudiendo ser sancionado conforme al art. 502. del CP si faltare a la verdad, pues recordemos que dicho artículo dispone que: *“El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”*.

Para finalizar, conviene poner de manifiesto para futuras ocasiones que con la nueva normativa sobre transparencia, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá hacer pública entre otra, la siguiente información:

Art. 21.2 e) “Las actas de los consejos de administración de las sociedades públicas, una vez disociados los datos de carácter personal”.

A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera, dicha información deberá estar disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley foral. Teniendo en cuenta que la citada Ley entró en vigor el 23 de agosto de 2018, las actas de la empresa pública Sodena deberán estar disponibles en la sede electrónica o página web correspondiente como fecha límite el 23 de agosto de 2019.

IV.- CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, puede concluirse:

Primera.- A juicio de la que suscribe, el promotor de Davalor Salud, en la medida que uno de los objetos de la Comisión es examinar las actuaciones llevadas a cabo por la empresa pública Sodena en relación con la mercantil de la que él es promotor, tiene el deber de colaborar y facilitar la información y documentación requerida, siempre y cuando se trate de información directamente relacionado con los fines de la investigación y la misma no se haya visto modulada por lo dispuesto en otra normativa para la protección de otros bienes y derechos constitucionales, como pueden ser la intimidad y privacidad de las personas y de sus datos personales, la existencia del deber de secreto empresarial o confidencialidad sobre una determinada información.

Ahora bien, como señalábamos anteriormente, las solicitudes de información a personas o entidades privadas no se encuentran revestidas de obligatoriedad en el RPN, ni se contemplan unos plazos de contestación o consecuencias frente al incumplimiento como sí ocurría con los requerimientos de documentación realizados al Gobierno de Navarra y Administraciones Públicas (art. 56.2 RPN)

Por todo ello, podemos concluir que pese al deber de colaboración que tiene el Promotor de Davalor Salud, S.L, lo cierto es que la Comisión de Investigación en ningún caso posee medios coercitivos para obligar a una persona o entidad privada a remitir la información y documentación solicitada, de la misma manera que no es posible obligar a nadie a declarar o impedirle acogerse a su derecho a guardar silencio toda vez que el art. 502 del CP únicamente sanciona la falta de comparecencia ante una Comisión de Investigación habiendo sido requerido en forma legal y bajo apercibimiento, así como la falta de veracidad en el testimonio que en su caso se realice.

Segunda.- El carácter secreto de los trabajos y sesiones de la Comisión de Investigación al que se refiere el art. 78 del RPN (a excepción de las comparecencias de las que no cabe duda que son públicas), debe entenderse como una regla general de organización de las Comisiones de este tipo. Es por ello por lo que, en aras de no hacer perder a aquéllas su finalidad misma, se exige un cierto deber de sigilo y reserva a los parlamentarios miembros de la misma hasta que la propia Comisión no haya llegado a unas conclusiones que como sabemos serán plasmadas en un dictamen que luego será elevado al Pleno para su aprobación y publicación en el BOPN, dando traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Dicho en otras palabras, el buen juicio y la buena práctica de las Comisiones de Investigación exige a sus miembros un cierto deber de sigilo y confidencialidad respecto de la información que en ellas se maneja pero a priori no existe una regla clara, por lo que habrá que analizar caso por caso, dependiendo de qué tipo de información haya sido revelada por los parlamentarios para determinar el tipo de responsabilidad en que aquéllos hubieran incurrido toda vez que cada legislación establece un tipo de consecuencias.

Tercera.- Habida cuenta que la Comisión de Investigación le requirió a Sodena el envío de las Actas de su Consejo de Administración con el objeto de poder analizar todas las actuaciones de aquélla en relación con la empresa Davalor Salud, S.L, desde los servicios jurídicos entendemos que dicho objetivo se cumple con la remisión de las certificaciones literales de todos los puntos del orden día de aquellas actas dónde se hubiera tratado el tema de Davalor, S.L.

Y todo ello, teniendo en cuenta que, el Consejo de Administración de Sodena se reúne varias veces al año, con asuntos muy diversos, razón por la cual debe concretarse que es lo pedido, a efectos de un correcto ejercicio del derecho de los parlamentarios ex art. 14 del RPN.

En el supuesto objeto de Informe, debe prevalecer la presunción de veracidad de que efectivamente la remisión de los certificados es un reflejo de la totalidad de las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración de Sodena en relación con la empresa Davalor, S.L, quedando siempre a disposición de la Comisión su derecho de requerir la presencia del firmante de los mismos para que se reafirme en su postura, pudiendo ser sancionado conforme al art. 502. del CP si faltare a la verdad, pues recordemos que dicho artículo dispone que: *“El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”*.

Es cuanto informa la que suscribe y que somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

Pamplona, 13 de diciembre de 2018

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA